



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Rad. No. 15759315300120240004000

INFORME SECRETARIAL. SoGamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, Acción de Tutela promovida por el señor RICARDO ANDRES TALERO GARCIA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, la cual fue objeto de Reparto el 16 de abril hogaño, con secuencia No. 4824387 correspondiéndole a este Despacho Judicial, asignándose el radicado 2024-00040-00. Para su conocimiento y fines pertinentes. **Sírvase proveer.**

RAFAEL ANDRÉS VARGAS ORTEGA
Secretario

SoGamoso, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ricardo Andrés Talero García
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Derecho:	Acceso a carrera administrativa y otros
Decisión:	Admite y niega medida provisional

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por las RICARDO ANDRES TALERO GARCIA, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, principio de favorabilidad laboral, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos sustanciales de la presente acción constitucional, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, de manera que este Juzgado resulta competente para conocerla, y, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En vista de los hechos narrados por el accionante y atendiendo a que los posibles efectos de la sentencia pueden afectar a terceros, se dispone VINCULAR al presente trámite constitucional al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y la empresa de gas natural **VANTI**, a fin de que se pronuncien respecto a los hechos de la demanda de tutela.

En consecuencia, se ordenará la notificación a las accionadas, disponiendo que dentro del término de traslado se alleguen algunas pruebas documentales que se consideran necesarias para resolver.

ANÁLISIS MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios *ciertos e inminentes al interés público*. *En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente*

¹ Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Rad. No. 15759315300120240004000

para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"².

En el mismo sentido, señaló que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "**tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto**"³. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público⁴.

Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos⁵. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Por lo anterior, lo solicitado como medida provisional, debe ceñirse a las condiciones que la jurisprudencia reiteradamente ha establecido y las mismas no deben tratar de los asuntos que constituyen el fondo real de la tutela y afectar el sentido del fallo, de manera que, si el juez encuentra que lo pretendido con la medida carece de objeto y urgencia, en razón a que hacen parte de los asuntos que se analizaran en el fallo.

Ahora bien, como herramientas para que los Jueces determinen la procedencia o no de la medida, el Alto Tribunal, ha venido sosteniendo en línea pacífica que el decreto de estas solo procede ante las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"⁶.*

Además, ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁷. Particularmente, la Sala Plena de dicha Corporación ha indicado que se deben verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁸:

- i. Que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.*
- ii. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y*
- iii. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente⁹.*

² Corte Constitucional. Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

³ Corte Constitucional. Auto 072 de 2009 de fecha 17 de febrero de 2009. Expediente T-2.029.353. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional. Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional. Auto-278 de 2013 de fecha 21 de noviembre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citado en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Rad. No. 15759315300120240004000

Así, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar: (i) si la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹⁰.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en acápite de las pretensiones de la tutela, las accionantes, solicitan:

“ PRIMERO: Solicito señor juez, de manera respetuosa se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina Y/O COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo resultante en la presente tutela, se me valide mi certificación laboral proferida por: VANTI, donde aparecen las funciones y las fechas de las cuales se desprende el requisito mínimo exigido para la convocatoria y por medio de la cual las entidades accionadas me desconocieron sin ninguna causa atribuible al anexo que regula el “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, siendo importante que se me incluya dentro del proceso meritocrático del empleo No. 185622, profesional especializado del Instituto Nacional de Vías o como mecanismo transitorio debido a que constituye la única forma para que se pueda incluir mi nombre en la valoración de los antecedentes y surja con ello la ejecutoria de la lista de elegibles.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución y auto 489 de 2024, proferida por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ya que, carecende fundamentos jurídicos o facticos al solo mencionarse una auditoria de la cual nunca se tuvo conocimiento durante el proceso del que estaba siendo sujeto a evaluación o de alguna notificación personal del inicio de la misma, donde se nos advirtiera las consecuencias del inicio de la misma, reviviendo etapas ya concluidas y finalizadas como la Verificación de Requisitos Mínimos, cuando el mismo anexo de la convocatoria lo prohíbe.

TERCERO: ORDENAR a la C.N.S.C. o a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, proceda a la realización de la VALORACIÓN CORRESPONDIENTE DE ANTECEDENTES y con ello del reconocimiento a la que tengo derecho de hacer parte de la lista de elegibles dentro de la OPEC185622 a nombre de: RICARDO ANDRES TALERO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número: 1057581250 de Sogamoso, por el cumplimiento mínimo de los requisitos exigidos para hacer parte del proceso de selección “ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, siempre en pro del proceso de transparencia que debe regir este tipo de actuaciones.

CUARTO: Concomitante a lo anterior, se continúe y/o se me reconozca, corrija u otorgue la puntuación correspondiente a la experiencia profesional adicional a la ya establecida en la VRM y de estudios dentro de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, con la corrección pertinente en relación a la certificación de INCITEMA.

QUINTO: Que hasta tanto se resuelva el presente proceso de tutela y sea expedido fallo de primera instancia, se ordene la suspensión de la expedición de la lista de elegibles de mi OPEC 185622, con el fin de evitar que se produzca un perjuicio irremediable en mi contra.”

Y como medida provisional solicita:

“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 185622 Para el Instituto Nacional de Vías, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”

¹⁰ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), A-207 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y A-294 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otros.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Rad. No. 15759315300120240004000

De cara a lo anterior, lo primero que se advierte, es que existe identidad entre lo pretendido con la medida provisional y con la acción de tutela; luego en principio, el asunto puede ser resuelto una vez agotado el trámite dentro del término perentorio de 10 días.

En segundo lugar, considera el Despacho que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, pues no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el accionante, y de otra parte, se itera que, la medida se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso-Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RICARDO ANDRES TALERO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1057581250 de Sogamoso, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para que dentro del término de DOS (2) DIAS contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

Parágrafo: ADVERTIR a las accionadas que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a al presente trámite constitucional al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y la empresa de gas natural **VANTI**. Lo anterior, para que, en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la fecha de su recibo, pueda intervenir en la actuación, se refieran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

CUARTO: VINCULAR Y CORRER TRASLADO de la presente acción, a todas las personas que según el estado actual de la Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 Código 2028, Numero de empleo 185622, denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 20, que tengan interés directo en las resultas de la presente acción por haber superado satisfactoriamente las etapas surtidas.

Parágrafo 1: ORDENAR a las accionadas que, para el cumplimiento de la presente orden deberán **PUBLICAR** de manera INMEDIATA en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 15759315300120240004000, a fin de que los inscritos y demás personas que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, dentro de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la publicación manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; por lo que deberá indicar en dicho aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, que es: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Parágrafo 2: ADVERTIR a las accionadas que en su contestación deberá allegar prueba que acredite el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: DECRETAR como prueba documental a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC, Copia de los Acuerdos, Resoluciones o actos administrativos y anexos que regulen la convocatoria objeto de esta acción de tutela, la cual deberá ser aportada dentro del término de contestación: .



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Rad. No. 15759315300120240004000

SEXTO: DENEGAR la medida provisional solicitada dado que no se reúnen los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y demás vinculados dentro del presente trámite que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico dispuesto para recibir correspondencia de acciones constitucionales y demás procesos: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZA**